

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LEMOINE, GUILLERMO EDUARDO C/ CAPUCCIO, EMILIA CONCEPCION Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)" BA-27075-C-0000**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:**

**I.-**Vienen estos autos al acuerdo con motivo de las apelaciones dirigidas contra la regulación de honorarios de autos verificada en la instancia de origen de fecha 02-10-2025 (mov. I0045), aclarada con fecha 08-10-2025 (mov. I0046).

Corresponde, en consecuencia, tratar los siguientes recursos:

**a)** La apelación subsidiaria del perito arquitecto Sr. Domingo L. CARRASCO (E0036), por entender bajos los honorarios a su favor.

Concedida en relación y con efecto suspensivo (I0047, punto I, b) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), mereció respuesta del actor (E0040).

El experto planteó revocatoria con apelación subsidiaria. Requirió que se le aplique el régimen de los arts. 18 y 35 de la Ley 5.069 y su normativa supletoria del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU, A-115, Cap. 10, art. 10.1) tomándose el “valor real de la cosa” con más el incremento del 25 % (A-115, Cap. 10 – Art 6. 10.1, inc. 4). A ello adita que la audiencia del art. 24 solo es aplicable a los abogados y procuradores, pero no a los peritos.

Por su parte y como lo trataré infra (apelación c), la actora cuestiona esos honorarios por altos (E0038).

**b)** La apelación de los Dres. Marcos Luis BOTBOL y Juan Manuel RUGGLI (E0037), por su propio derecho, por entender bajos sus honorarios. Concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0047, punto II) y ordenado el traslado de ley

(providencia cit.), no mereció responde.

Consideran que se incurrió en error, ya que cuando en el auto regulatorio se tuvo presente la división por etapas (arg. del art. 39 de LA) solo se reconocieron dos. Explican que representaron a la actora desde el inicio del proceso hasta la actualidad y, por lo tanto, se debió regular por las tres etapas.

Por otro lado, apelan la regulación correspondiente a las incidencias resueltas con fechas 07-04-2022 y 07-07-2023, a las que califican de insignificantes con relación al monto del proceso.

A su turno y como lo trataré infra (apelación c), la actora cuestiona los honorarios de los letrados apelantes, por altos (E0038).

c) La apelación de la actora (E0038), por considerar altos los honorarios regulados el 02-10-2025, a los Dres. Arroyo, Grebenar, Moldes, Pastoriza, sus letrados y el arquitecto Carrasco.

## **II.- Mi voto. a) El recurso del arquitecto Carrasco.**

Previo a ingresar al fondo, es necesario advertir que la apelación del arq. Carrasco se concedió en relación y con efecto suspensivo (I0047, punto I, b). La Cámara viene explicando desde largo que las apelaciones de honorarios deben concederse únicamente conforme las disposiciones del art. 222 del CPCyC (antes art. 244).

El recurso no puede prosperar. El perito pretende una base distinta a la que se determinó conforme a derecho (art. 24 de la LA) para los letrados. Como bien le indica el Juez de grado al tiempo de resolverle la revocatoria todas las regulaciones deben guardar relación con los restantes profesionales intervenientes.

Es doctrina legal del STJ que el monto del proceso es único y no pueden usarse dos bases diferentes a fines regulatorios (cfr Apcarian, Ricardo. Honorarios profesionales. Criterios vigentes en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Disponible en <http://servicios.jusrionegro.gov.ar.>).

Es de notar además que este tipo de proceso, cuenta con un régimen específico para determinar el monto del proceso -el art. 24 de la LA- que además no mereció observación alguna por parte de los involucrados en el proceso y menos con suficiencia jurídica que amerite una eventual modificación.

Sí es cierto que se ha omitido la aplicación del régimen arancelario para la especialidad (Decreto Ley 7.887/55); dado que el régimen genérico de los peritos es de

aplicación supletoria (art. 35 de la Ley 5.069), tal como esta Cámara ha señalado reiteradas veces ("BA-21209-F-0000 G. M., O. R. C/ V. I. S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(F) (DIGITAL)" de fecha 25-10-2022; "BA-17658-C-0000 BOOCK, ANA MARIA C/ CHAVES, JUAN CARLOS S/ INTERDICTO DE RETENER (SUMARÍSIMO)", del 26-10-2022; etc.).

Existe una inconsistencia normativa entre el régimen específico que incrementa el monto asignado en un 25 % (Decreto Ley 7.887/55) y los regímenes arancelarios genéricos que tuvo en cuenta el juez (Leyes 2.212 y 5.069) y ante esa desarmonía cabe apartarse del primero y uniformar el criterio regulatorio.

Por consiguiente, hay razones objetivas y circunstanciadas que justifican suficientemente soslayar el régimen arancelario específico (art. 1.255 -2do. párrafo- del CCCN; STJRN-S1, 147/06, 006/05, 100/05, 101/05, etc.).

Los argumentos del apelante no muestran el gravamen que dice sufrir y que habilitarían la instancia, que además dicho sea de paso una vez más, tiene por fundamento que las regulaciones de honorarios deben guardar relación con la de los restantes profesionales (I0047, punto I a).

La suma regulada al experto en este caso también resulta razonable y acorde a los trabajos realizados, la complejidad e importancia de las tareas y la responsabilidad profesional comprometida, al tiempo guarda adecuada relación con lo reconocido al resto de los profesionales.

**b) La apelación de los honorarios de los Dres. Botbol y Ruggli por la cuestión principal.** El a quo, tras establecer la base que no cuestionan, les asigna el 11%, conforme el art. 8 de la LA, del monto base especificado, importe que tampoco cuestionan. Ello, previo meritar las pautas del art. 6 de la LA.

Luego, reduce el producido a dos etapas cumplidas conforme los lineamientos del art. 39 de la LA y adiciona el 40 % por ser apoderados de la accionada (art. 10 de la LA). Es así como arriba a una regulación conjunta y en idénticas proporciones de \$ 9.315.460.

Bien, solo la reducción por etapas es la objetada por los letrados, afirmando que se les deben regular conforme los mismos criterios de regulación indicados, el total del 11 %, es decir \$ 13.973.190, ya que entienden la regulación detallada como un error, atento que desconocen el por qué de la regulación reducida, cuando ellos no solo intervinieron en dos sino en las tres etapas del proceso.

Si bien el auto regulatorio no lo consigna, lo cierto es que el art. 39 de la LA,

citado y transcripto por los propios apelantes, indica que la tercera etapa del proceso corresponde a los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. Los letrados no ofrecieron alegato ni se advierte otra tarea que amerite retribución en los términos de la ley arancelaria por la tercera etapa. Por lo tanto, la atribución de honorarios por dos etapas resulta correcta y la apelación no puede prosperar.

**c) La apelación de los honorarios de los Dres. Botbol y Ruggli por las incidencias resueltas con fecha 07-04-2022 y 07-07-2023.**

En el punto II de la partes dispositiva del auto regulatorio el Juez de grado regula los honorarios de los apelantes por tres incidencias suscitadas en autos de las cuales solo se cuestionan dos de ellas.

Lo cierto es que como bien indica el juez de grado al tiempo de la regulación, resultaba inaplicable el art. 34 de la Ley 2.212, ya que las cuestiones resultas no tramitaron como incidentes en forma separada y autónoma (considerando 4º del auto regulatorio).

Aún cuando no se repitieron las pautas del art. 6 de la LA en forma precisa al tiempo de determinar las cantidad de Jus a asignar a los letrados, éstas habían sido señaladas. Los equivalentes asignados no se observan como escasos a luz del trabajo desplegado.

Finalmente debo indicar que los quejoso solo exponen un cuestionamiento general sin precisar ni errores ni omisión en la determinación de la cantidad de Jus, por lo que los honorarios deben confirmarse.

**d) La apelación que planteará la actora.** Apela por altos los honorarios de los Dres. Arroyo, Grebenar, Moldes, Pastoriza, sus letrados, y los del arquitecto Carrasco. A poco que se observe dicha apelación, se advierte que carece de fundamento, más allá de la simple adjetivación. No se cuestionan las normas jurídicas aplicadas, la base ó los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo, toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis.

**III.-**Para finalizar, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso concedido en los términos del art. 222 del CPCyC, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez",

14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerra", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

**IV.-** En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente:

Primero: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios de la sentencia del 02-10-2025 y su aclaratoria, sin costas. Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR las regulaciones de honorarios de la sentencia del 02-10-2025 y su aclaratoria, sin costas.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Tercero:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.